



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230054700	Ejecutivo Singular	Carlos Andres Diaz Beltran	Paulo Cesar Huertas Céspedes	02/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Secuestro Preventivo De Los Dineros Que Por Cualquier Concepto Tenga O Llegare A Tener Eldemandado Señor Paulo Cesar Huertas, Identificado Con La Cc N 14.136.714, Depositados En Cuentascorrientes, De Ahorro, C.D.T., O Cualquier Otra Denominación En Los Diferentes Bancos Yo Fiduciarias A Nivel Nacional

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0321167d-4570-422c-8195-97842400ca6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230054700	Ejecutivo Singular	Carlos Andres Diaz Beltran	Paulo Cesar Huertas Cespedes	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor Del Demandante Señor Carlos Andres Diaz Beltran, Identificado Con C.C. No 1.019.132.698, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Señor Paulo Cesar Huertas, También Mayor De Edad,

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0321167d-4570-422c-8195-97842400ca6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230024100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jose Martin Valencia	02/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha Mayo 24 De 2023 Y Notificado Por Estado En Mayo 25 De 2023, Por El Cual Se Librómandamiento De Pago, Por Las Razones Anotadas.Segundo: Mantener La Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Demandante Subsane La Faltaadvertida, So Pena De Rechazo.Tercero: El Presente Auto No Admite Recurso Alguno De Acuerdo A Lo Ordenado En El Artículo 90 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0321167d-4570-422c-8195-97842400ca6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230024700	Ejecutivo Singular	Corporacion Colegio Internacional Altamira Y Otro	Hector Cortina Suarez	02/10/2023	Auto Decide - Primero: Avocar El Conocimiento Del Presente Proceso Ejecutivo Proveniente Del Juzgado Diecinueve Depequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.Segundo: Ordénese La Devolución De La Presente Demanda A La Parte Demandante, De Conformidad Con Lo Anteriormente Anotado.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0321167d-4570-422c-8195-97842400ca6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



08001418901520230022900	Ejecutivo Singular	Pedro Cristiano Sanchez	Nestor Javier Perales , Daisy Maria Uribe Sanchez	02/10/2023	Auto Decreta - Primero: Decretar La Aprehensión E Inmovilización Del Vehículo De Placas: Kfu562, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Tipo De Carrocería: Hatch Back, Número De Chasis: 9Gatm6261ab010686, Número De Motor:F16d35748421; Color: Negro, De Propiedad De La Demandada La Señora Daisy Maria Uribe Sanchez, Identificadacon La C.C. N 32.621.089.
08001418900820230026100	Verbales De Minima Cuantia	Gladys María Redondo	Delio Nicolas Angulo Guayabo	02/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Avocar El Conocimiento Del Presente Proceso Ejecutivo Proveniente Del Juzgado Octavo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0321167d-4570-422c-8195-97842400ca6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



Barranquilla.Segundo: .-
Téngase Por Subsana Y
En Consecuencia, Admitir,
La Demanda Verbal
Sumaria De Restitución
De inmueble Arrendado
Propuesta Por La Señora
Gladys Maria Redondo
Guzman, Identificada Con
La Cedula De
Ciudadanía 22403438, En
Calidad De Arrendador A
Través De Apoderado
Judicial, En Contra Del
Señor Delio Nicolas Angulo
Guayaboidentificado Con
La Cedula De Ciudadanía
72.146.719 En Calidad De
Arrendatario, En Relación
Al Bien Inmueble Ubicado
En La Carrera 67 No. 84-
236 Edificio Amelia
Apartamento 301, En Esta

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0321167d-4570-422c-8195-97842400ca6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



Ciudad, Por La Causal Incumplimiento En El Pago De Los Servicios Públicos.
--

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0321167d-4570-422c-8195-97842400ca6b



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00547-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES DIAZ BELTRAN
DEMANDADO: PAULO CESAR HUERTAS

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00547-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, octubre 02 de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del demandante señor CARLOS ANDRES DIAZ BELTRAN, identificado con C.C. No 1.019.132.698, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor PAULO CESAR HUERTAS, también mayor de edad, identificado con la CC N°14.136.714, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), valor capital adeudado y contenido en la Letra de Cambio aportada, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 03 mayo de 2023.
- 2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor RICARDO JOSE LUIS CASTILLO MARTINEZ identificado con C.C. No 1.044.431.612 y T.P. No. 300888 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508b714ff6c31d18601ad4e80473f43f09613d3639c80e65f64cea2dbe648613**

Documento generado en 02/10/2023 09:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 08001-4189-015-2023-00241-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DEMANDADO: JOSE MARTIN VALENCIA HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente tramite, que correspondió al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-015-2023-00241-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, 02 de octubre de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección de auto que libró mandamiento pago, en lo que corresponde al número de certificado Deceval, el valor de la suma adeudada y el apellido de la apoderada, pero una vez anexado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y revisado el proceso, se observa que, el Juzgado de origen, profirió mandamiento de pago sin revisar con detenimiento el título valor presentado con la demanda por lo que una vez analizado se advierte lo siguiente:

- En los hechos y las pretensiones indicadas en la demanda se refiere al demandado señor JOSE MARTIN VALENCIA HERNANDEZ, con título valor Pagaré No.136450 por valor de (\$12.827.797), pero el título valor aportado es el pagaré No.11122834, por valor de (\$13.565.395).
- El certificado Deceval aportado es el No.0015450037 por valor de (\$14.251.216) al igual que la certificación y la Cédula aportada están a nombre del señor FRANCISCO MANUEL HERNANDEZ POLO-

Se concluye por lo anterior, que las pretensiones y los hechos que la originaron la demanda, no guardan relación, en virtud del certificado Deceval, la certificación y la copia de la Cédula aportada y en lo referente a la persona contra quien se presenta la demanda señor JOSE MARTIN VALENCIA HERNANDEZ, en concordancia con el principio de congruencia y como quiera que es de particular importancia anotar que la formulación de las pretensiones se debe hacer con "*precisión y claridad*" (Art. 82 Num. 4 C.G.P.).

Por lo que este Dependencia no encuentra precisión en lo que se pide en la demanda y las pruebas aportadas, razón para no admitir la demanda apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º, ya que es este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones y en los hechos de la demanda.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que según fuente auxiliar del derecho una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido dejándolo sin efecto.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "*(...)En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*", por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha mayo 24 de 2023 y notificado por estado en Mayo 25 de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255c9414a38ba4d1e88751183ea17d60166fe544feb55804663d348b6e40be85**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001418901920230024700
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACION COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA
Demandado: FEDERMAN VIZCAINO MONTENEGRO Y KATHERINE PAOLA LOBO ARANGO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, con escrito presentado, por la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 02 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Establece El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Observa el despacho que la presente demanda se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el juzgado de origen mediante auto de fecha 12 mayo de 2023 profirió auto de inadmisión y la misma fue subsanada dentro del término otorgado, posteriormente fue remitida a este despacho de conformidad con las medidas del acuerdo antes señalado.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda, se advierte que no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación teniendo en cuenta que este despacho no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la litis aquí presentada, no hay orden de pago que diera inicio al proceso judicial requerido.

En consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la presente demanda a la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c18c9b0f674ff6f662bdc6f1f9492637b09bf8e4d88a6e532e19b02a4f91976**

Documento generado en 02/10/2023 09:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO CRISTIANO SANCHEZ VERDOREN
DEMANDADO: DAISY MARIA URIBE SANCHEZ y NESTOR JAVIER PERALES

INFORME DE SECRETARIA

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita inmovilización y/o captura del vehículo de Placa: KFU562. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 02 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, octubre dos (02) del año dos mil veintitrés 2023

Como quiera que se advierte la inscripción de embargo en el certificado de tradición del vehículo con Placas: KFU562, se procederá a decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo.



Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo de Placas: KFU562, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Tipo De Carrocería: Hatch Back, Número De Chasis: 9GATM6261AB010686, Número De Motor: F16D35748421; Color: Negro, de propiedad de la demandada la señora DAISY MARIA URIBE SANCHEZ, identificada con la C.C. N° 32.621.089.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que una vez inmovilizado sea colocado a disposición de este Despacho y en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb0b8097930fb50ab271b4ec7f8f7c209df0f6e8da03ea9364fc9f6f0d96585**

Documento generado en 02/10/2023 09:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-008-2023-00261-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA REDONDO GUZMAN
DEMANDADO: DELIO NICOLAS ANGULO GUAYABO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Verbal, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha 29 mayo de 2023 proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 02 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante señora GLADYS MARIA REDONDO GUZMAN, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra del señor DELIO NICOLAS ANGULO GUAYABO, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: - Téngase por subsanada y en consecuencia, ADMITIR, la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por la señora **GLADYS MARIA REDONDO GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía 22403438, en calidad de arrendador a través de apoderado judicial, en contra del señor **DELIO NICOLAS ANGULO GUAYABO** identificado con la cedula de ciudadanía 72.146.719 en calidad de arrendatario, en relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 84-236 EDIFICIO AMELIA Apartamento 301, en esta ciudad, por la causal incumplimiento en el pago de los servicios públicos.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación O BORGE.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones **y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Fíjese como caución para decretar las medidas cautelares, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESO M.L. (\$6.864.201.00) de conformidad a lo señalado en el art 590 numeral 2º.- del CGP.

SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. ORLANDO ALFONSO VILORIA CHOLES identificado con CC No. 1.140.874.029 y TP No 308099del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667afb2ff0f1beb5ccea5b2c572aaefc9ac374e795c39babb3dcd6e0c1c791f3**

Documento generado en 02/10/2023 09:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>